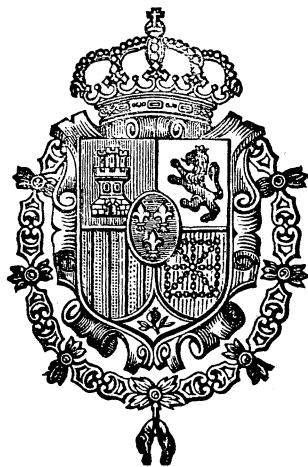


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- } Por tres meses. — 20
 SO LAS ISLAS BALEA- }
 RES Y CANARIAS..... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizario.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:
 Reales decretos dejando sin efecto el de 18 de Octubre último, por el que se nombró Presidente del Senado á Don Marcelo de Azcárraga, y nombrando para dicho cargo á D. Manuel Aguirre de Tejada.
 Otro nombrando Vicepresidentes del Senado á los señores que se expresan.

Ministerio de la Guerra:
 Real orden concediendo la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo á D. Pelayo Pedemonte é Ibáñez.

Ministerio de Marina:
 Reales decretos de personal.
 Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Ministerio.
 Depósito Hidrográfico.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda:
 Real decreto concediendo un suplemento de crédito.
 Reales órdenes resolutorias de instancias relativas á circulación y adeudo de azúcares.

Ministerio de la Gobernación:
 Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Vocal de la Comisión de Reformas sociales ha presentado D. José María Solano y Eulate, Marqués del Socorro, y nombrando para dicho cargo á D. Trifino Gamazo y Calvo.
 Otro ampliando el servicio telegráfico permanente á las estaciones que se expresan.
 Dirección general de Sanidad.—Concediendo un plazo de dos meses para la constitución de los Colegios Médicos y Farmacéuticos en las provincias.
 Estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
 Real orden nombrando Catedrático del Instituto de Valladolid á D. Eduardo Abela.
 Otra relativa al pago de las subvenciones concedidas á las Escuelas públicas incompletas.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:
 Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de Madrid durante el mes de Octubre último.
 Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Octubre último.
 Dirección general de Obras públicas.—Rectificación á un anuncio de subasta de conservación de carreteras, publicado en la GACETA de 26 de Octubre último.

Consejo de Estado:
 Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Relación de los recursos contencioso administrativos presentados ante este Tribunal.
 Auto dictado por este Tribunal en el pleito promovido por D. Joaquín Serna contra Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia sobre colocación en la carrera judicial de la Península como excedente de la de Ultramar.

Administración provincial:
 Gobierno civil de la provincia de Huelva.—Subasta de acopios

para la conservación de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz.
 Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.—Anunciando haber renunciado D. Luis Raceti el cargo de Corredor de Comercio de este Colegio.

Administración municipal:
 Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Estado demostrativo y balance de las operaciones de contabilidad verificadas por cuenta del presupuesto ordinario de la Villa hasta fin del mes de Agosto último.
 Concurso para la enajenación de los materiales aprovechables procedentes del derribo de la finca números 7 y 9 de la calle de las Aguas.

Administración de Justicia:
 Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo:
 Pliego 91 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Habiendo sido nombrado D. Marcelo de Azcárraga y Palmero Presidente del Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en dejar sin efecto Mi decreto de 18 de Octubre próximo pasado, por el que se le nombra Presidente del Senado.
 Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 36 de la Constitución de la Monarquía;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Presidente del Senado á D. Manuel Aguirre de Tejada Oneale y Eulate, Conde de Tejada de Valdosa.
 Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 36 de la Constitución de la Monarquía;
 En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado á D. Antonio Dabán y Ramirez de Arellano; D. Luis Roca de Togores y Roca de Togores, Marqués de Asprillas y Duque viudo de Béjar; D. Faustino Rodríguez San Pedro, y D. Manuel Vázquez de Parga Somoza y Pallares, Conde de Pallares.
 Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase de la Armada D. Pelayo Pedemonte é Ibáñez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 17 de Agosto de 1898, en que cumplió las condiciones reglamentarias.
 Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;
 Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio del ramo, Jefe del Estado Mayor general de la Armada, al Contraalmirante D. José María Pilón y Sterling.
 Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos Izquierdo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en disponer cese en el cargo de Director del material del Ministerio del ramo el Contraalmirante de la Armada D. José María Pilón y Sterling; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos Izquierdo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Director del Material del Ministerio del ramo al Capitán de navío de primera clase de la Armada D. José María Jiménez y Franco.
 Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos Izquierdo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer el pase á la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, del Inspector del Cuerpo de Sanidad D. Claudio López y Portela, con arreglo al art. 20 de la vigente ley de Ascensos.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos I. izquierdo.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con la antigüedad del día de hoy, al Subinspector de primera D. José Bassa y Darder, con arreglo á Mi Real decreto de 15 de Marzo del año próximo pasado, y por corresponder al turno de ascenso la vacante ocurrida por el pase á la situación de reserva del Inspector D. Claudio López y Portela.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Ramos Izquierdo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno y por la Intervención general de la Administración del Estado, y con arreglo á la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 8.000 pesetas al cap. 18, art. 3.º, «Para adquisición de acero, punzones, matrices y troqueles», sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico 1900.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Comisión de Reformas sociales ha presentado D. José María Solano y Eulate, Marqués del Socorro; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión de Refor-

mas sociales á D. Trifino Gamazo y Calvo, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde el día 15 de Octubre del año último, en que, cumpliendo lo dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre anterior, prestan servicio permanente tan sólo los Centros y las estaciones de Bilbao, Cádiz, Oviedo, Palma de Mallorca y Vigo, viene demostrando la experiencia que, para obtener completamente la finalidad del más perfecto curso de la correspondencia telegráfica en pro del público y sin menoscabo del legítimo y natural descanso de los funcionarios, conviene ampliar aquella permanencia á las de Alicante, Almería, Cartagena, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera y Las Palmas (Gran Canaria), pues la importancia de estas poblaciones como núcleo, ya de comercio, ya de industria agrícola, ora de zonas mineras, ora del conjunto, en mayor ó menor escala, de estos y otros varios intereses, hace que la telegráfica venga alcanzando el consiguiente crecimiento, debiéndose á esta causa el que en dichas estaciones se siga funcionando casi diariamente algunas horas más después de las nueve de la noche, en la que, como de día completo, deben cerrarse, habiendo cursado durante un año la que menos 57.000 telegramas. Esta ampliación de servicio puede acometerse desde luego, toda vez que los funcionarios precisos pueden ser nombrados sin disminución del número de los empleados en las demás oficinas de los de la escala auxiliar formada con los precedentes de Ultramar.

Dada la organización de la red telegráfica con el aumento de estas siete estaciones permanentes, queda eumplidamente garantida la ordenada y rápida transmisión de los telegramas, y sería, por tanto, injustificada la extensión de esta clase de servicio á cualquiera otra de las actuales estaciones, en las cuales no concurren ni se ve probabilidad racional de que concurren las circunstancias que determinan la necesidad del servicio permanente; empero si contra esta improbabilidad de hoy surgiera la conveniencia de tal variación, no podría ya llevarse á cabo sin que previamente concedan las Cortes el crédito indispensable al abono de haberes de los funcionarios que hubieren de prestar el servicio.

Basado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 12 del mes actual prestarán servicio permanente las estaciones de Alicante, Almería, Cartagena, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera y Las Palmas.

Art. 2.º En lo sucesivo no podrá establecerse servicio permanente en ninguna estación, sin que las Cortes concedan previamente el crédito necesario para el abono de haberes á los funcionarios que hubieren de servirlos.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Juan M. Las Heras, Gerente de la Sociedad propietaria de la fábrica azucarera de San Cecilio, situada en Granada, en la que solicita:

1.º Que se permita en la forma que sea procedente la circulación de unas partidas de azúcar que se remitieron á Almuñécar y están detenidas en dicho punto,

porque no habiendo sido admitidas por los consignatarios, el Administrador de la Aduana no quiere autorizar nuevas guías para el retorno, ni habilitar las que para el envío se expidieron, por no tener cuenta corriente abierta los aludidos consignatarios; y

2.º Que como aclaración al vigente reglamento del impuesto del azúcar, se disponga que las guías para la circulación de dicho producto puedan ser expedidas, no solamente á consignación expresa, sino también á la orden ó al portador:

Considerando que es razonable la pretensión del recurrente respecto al retorno ó reexpedición á otro punto cualquiera de las partidas de azúcar que no hayan sido admitidas por los consignatarios que no tienen cuenta abierta de dicho producto, puesto que tiende á favorecer y desarrollar las transacciones mercantiles de tan importante artículo, aunque para la concesión de dicha facultad, que debe tener cierto límite, hay necesidad de adoptar disposiciones especiales que pongan á cubierto los intereses de la Hacienda contra los abusos que pudieran cometerse; y

Considerando que el segundo punto de la instancia de referencia ha sido ya resuelto por orden de esa Dirección general de fecha 7 de Junio último, en virtud de la cual «se autoriza que las guías de azúcar peninsular puedan ir consignadas á la orden siempre que el receptor del género, antes de retirarlo de la estación del ferrocarril, suscriba en dicho documento que acepta la consignación, previéndose también el caso de que el consignatario no resida en la localidad adonde el azúcar va destinado, estableciendo las formalidades que deben cumplirse para retirar la mercancía, única facilidad que puede concederse, porque de permitirse las consignaciones al portador podrían también irrogarse perjuicios al Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que cuando una expedición de azúcar llegada por ferrocarril no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con nueva guía por no tener cuenta corriente abierta de dicho artículo en la Administración, se autorice el retorno de la expedición de referencia al punto de origen ó su envío á otro cualquiera con la misma guía primeramente expedida; á cuyo fin, si la mercancía no hubiese sido retirada de los almacenes de la estación, el fabricante que la remitió lo solicitará así del funcionario de Hacienda ó de Aduanas encargado del servicio de cuentas corrientes de la localidad donde la expedición esté detenida, quien, apreciando las circunstancias que en el caso concurren, concederá la autorización necesaria al efecto, expidiendo al propio tiempo un certificado que, refiriéndose al acuerdo adoptado, se unirá á la mencionada guía, la que servirá de este modo para legalizar la nueva circulación del género.

2.º Que en el caso de que la remesa dejada de cuenta por el consignatario haya sido retirada de la estación del ferrocarril, la autorización de que trata la disposición anterior se solicitará entonces de esa Dirección general, quien podrá concederla ó denegarla, según tenga por conveniente, en vista de los antecedentes é informes que al efecto juzgue oportuno reclamar.

3.º Que la concesión á que se refieren los dos números anteriores sea únicamente aplicable á los envíos que directamente hagan por ferrocarril los fabricantes de azúcar, quedando excluidas en dicha concesión las expediciones que se realicen por caminos ordinarios.

4.º Que se acceda á lo solicitado por el Gerente de la fábrica azucarera San Cecilio respecto á las expediciones de azúcar detenidas en Almuñécar, autorizándose el retorno de las mismas ó su envío á otro punto cualquiera dentro de las condiciones anteriormente indicadas; y

5.º Que se desestime la pretensión del recurrente en la parte que se refiere á poder consignar al portador las guías para la circulación del azúcar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la protesta formulada por D. Francisco López, Gerente de la fábrica azucarera Nuestra Señora del Rosario, situada en Pinos Puente (Granada), con motivo de la orden de ese Centro directivo disponiendo la rectificación de los pesos de los sacos del azúcar producido en dicha fábrica durante la actual cam-

paña, por haberse deducido para el adeudo de aquel producto el 2 por 100 de tara de peso bruto por razón de envase, en vez de deducirse el que realmente tenían los sacos de referencia, cuya operación tuvo lugar cargándose después en la cuenta corriente de azúcar la diferencia de más en peso que resultó entre el expresado 2 por 100 de tara y el verdadero peso de los sacos vacíos, que término medio fué de 500 gramos cada uno, á cuya protesta se unió posteriormente escrito de los Sres. Alba y J. M. Las Heras, propietario de la fábrica San Cecilio, situada en dicha región, solicitando también que del peso bruto de los sacos de azúcar se dedujera por el adeudo el 2 por 100 de tara, fundando ambos recurrentes su pretensión en lo consignado en la disposición 6.ª del vigente Arancel, que previene que á los azúcares de producción extranjera se les deduzca del peso bruto resultado el 2 por 100 de tara por el envase en que aquéllos vienen contenidos, cuyo precepto entienden forma parte integrante de la ley de 19 de Diciembre del año último:

Considerando que es de todo punto inadmisibles la referida pretensión, porque si á los sacos envase del azúcar de fabricación nacional se les aplicase el 2 por 100 de tara, saldrían perjudicados los intereses del Tesoro, pues siendo generalmente el peso bruto de aquéllos el de 57.500 kilogramos, se les tendría que deducir 1.150 kilogramos por envase, cuando éste, según comprobaciones practicadas, apenas alcanza el peso de 500 gramos:

Considerando que la afirmación que se hace en los escritos de referencia respecto á que los importadores de azúcares extranjeros resultan más beneficiados que los fabricantes españoles al aplicar á aquellas procedencias la tara del 2 por 100 repetidamente indicada, haciendo adeudar á los últimos sus azúcares por peso neto, queda destruida con solo tener en cuenta que el fijarse en aquella disposición la tara del 2 por 100, obedeció al conocimiento y práctica adquiridos en los despachos de dicho producto, que por las condiciones de los transportes, distancias que tiene que recorrer y continuo movimiento de cargas y descargas que sufre hasta llegar al punto de su destino, necesita estar contenido en envases de tejido más grueso y resistente, y, por lo tanto, de mayor peso, circunstancias que no concurren en los sacos procedentes de las fábricas de la Península:

Considerando que con motivo de una instancia del representante de la fábrica Nuestra Señora del Carmen de Torre del Mar, en la que solicitaba se dedujese para el adeudo del azúcar cortadillo en cajas el peso de los paquetes y cartulinas interiores, se dictó por esa Dirección general en 1.º de Mayo anterior una resolución, en la que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º de la citada ley de 19 de Diciembre último, quedó sentado el principio de que todos los azúcares elaborados en las fábricas peninsulares debían adeudarse por peso neto con exclusión de todo envase y empaque, tanto interior como exterior; y

Considerando, por último, que con el fin de evitar nuevas reclamaciones é interpretaciones erróneas de las disposiciones que rigen sobre la materia, es conveniente fijar un tipo para el destare de los referidos sacos de azúcar que á la vez facilite las operaciones de adeudo:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestimen las peticiones de los representantes de las fábricas azucareras Nuestra Señora del Rosario y San Cecilio, de Granada; y

2.º Que en lo sucesivo, y como medida general, á los sacos de azúcar de fabricación nacional de 57.500 y 60 kilogramos de peso bruto, se deduzca del mismo para el adeudo 500 gramos por razón del envase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general exponiendo la conveniencia de que en las fábricas de azúcar de la Península se adopte un peso único para todos los sacos de azúcar que de las mismas se extraigan, con cuya medida, no sólo se facilita la comprobación de las expediciones de dicho dulce que, procedentes de aquéllas, circulan por el Reino, sino que también se evitan los posibles perjuicios que á los intereses del Tesoro pudiera irrogarse,

con la facultad de que cada fabricante pudiera adoptar pesos variados para una misma clase de bultos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y hasta que otra cosa se resuelva, no puedan extraerse de las fábricas de azúcar establecidas en la Península sacos de azúcar más que de 57.500 kilogramos de peso bruto, y de 60 kilogramos peso bruto para aquellas que empleen esta última unidad, sin que por ningún concepto una misma fábrica pueda simular ambas clases de pesos indicados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía del Instituto de Valladolid, con el sueldo anual de 5.500 pesetas, 3.000 de entrada y 2.500 por razón de cinco quinquenios, á Don Eduardo Abela y Sáinz de Andino, como comprendido en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Pendientes de pago en este Ministerio las subvenciones concedidas á las Escuelas públicas incompletas de algunas provincias en los trimestres del año corriente ya vencidos, y siendo necesario, como consecuencia de las reformas establecidas recientemente, organizar este servicio de modo que sea atendido desde luego en sus atrasos y no sufra en adelante demora alguna:

Considerando que para llegar al fin propuesto es indispensable reformar el servicio, disponiendo que las Juntas provinciales de primera enseñanza dicten las órdenes necesarias para que las listas de subvenciones á Escuelas incompletas se redacten por partidos judiciales, en vez de ser formuladas, como al presente, con todas las subvenciones concedidas en la provincia, puesto que cada partido ha de tener su Habilitado especial al efecto:

Considerando que si bien es necesaria esta reforma, no es fácil realizarla desde luego, devolviendo á las Juntas de primera enseñanza las listas ya remitidas á este Ministerio, para su adaptación por partidos judiciales, porque estando próximo el fin del ejercicio, es indispensable abreviar los procedimientos para conseguir el pago á los Maestros con la mayor rapidez posible;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que los Presidentes de las Juntas de primera enseñanza de las provincias que tengan pendientes de pago en este Ministerio algún trimestre en las subvenciones concedidas á las Escuelas incompletas, acuerden con toda urgencia la reunión de las Juntas, y designen un individuo de su seno á cuyo favor puedan ordenarse desde luego los libramientos necesarios para el pago de las subvenciones indicadas, y se dicten además por aquéllas las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo las listas de subvenciones á Escuelas incompletas se formen por partidos judiciales y se comunique á esa Subsecretaría el nombre de los Habilitados de cada uno, para disponer á su favor los libramientos respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

La razón social Fernández y Roche contra los acuerdos de la Dirección general de Aduanas de 3 de Abril de 1900, sobre aforo de unas partidas de pieles de conejo destinadas á la industria de fieltros para sombreros (expediente núm. 39/99).

Comunidad de Presbíteros Beneficiados de la Iglesia parroquial de Alagón (Zaragoza) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 31 de Mayo de 1900, sobre entrega de inscripciones intransferibles de la Deuda pública, en equivalencia de los bienes de que se incautó el Estado.

D. Antonio Codorníu y Jorné contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 29 de Mayo de 1900, recaída en expediente por defraudación del impuesto de alcoholes.

D. Juan Bautista Cacenave contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 2 de Julio de 1900, por la que se declara fenecido y cancelado el expediente de registro de la mina Cecilia, núm. 808 (provincia de Gerona).

D. Francisco Bernis contra la orden de la Dirección general de Aduanas, expedida por el Ministerio de Hacienda, de 28 y 30 de Junio de 1900, sobre aforo de una partida de galena por la Aduana de Sevilla.

D. Enrique Fernández Pérez contra el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Julio de 1900, por el que se nombra Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Mariano Catalina.

Doña Isabel Romaguera y Gisur contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda de 13 de Septiembre de 1900, sobre abono de atrasos de pensión.

Doña Concepción Dolsa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 16 de Junio de 1900, por la que se aprueba el expediente de la mina María, núm. 921 (provincia de Lérida).

Doña Adelina Casal y Díaz contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda de 12 de Julio de 1900, sobre abono de atrasos de pensión.

Doña Elvira Flores Mata contra el acuerdo del Tribunal gubernativo expedido por el Ministerio de Hacienda de 21 de Junio de 1900, sobre abono de atrasos de pensión.

D. Ramón Sánchez Moreno contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 27 de Julio de 1900, por la que solicita se le reconozca en la Península la categoría de Ingeniero primero de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Negociato de primera clase, que disfrutaba cuando cesó en el servicio de la isla de Puerto Rico.

D. Felipe González Bernabé y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia de 29 de Agosto de 1900, por la que se nombra á D. Guillermo Pérez Herrero, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

D. Ramón Sáuz y de Torá contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 4 de Julio de 1900, sobre repartimiento del impuesto de consumos, ex gíto al demandante como dueño del balneario de Caldas de Montbuy (Barcelona).

D. Justo Gavaldá y Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 28 de Julio de 1900, sobre concesión de los beneficios de la ley de 11 de Abril de 1900, como Médico segundo de la reserva gratuita.

D. Juan Mir y Carbó contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 10 de Agosto de 1900, por la que se le declara casante en el cargo de Recaudador de Hacienda de la primera zona de Palma de Mallorca, y se nombra para sustituirle á D. Bartolomé Mir.

Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 30 de Julio de 1900, sobre devolución de cantidades satisfechas por el concepto de arbitrios extraordinarios por los materiales de construcción de las obras del tercer depósito de aguas del Canal de Isabel II.

D. Silvestre Cantalapiedra Hernández contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 4 de Agosto de 1900, por el que se le declara jubilado de Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

D. Isidoro Mínguez y Mayo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas de 14 de Septiembre de 1900, por la cual se declara cancelado el expediente del registro minero San Isidoro, en término de Cartagena (Murcia).

D. Manuel Peris Fuentes y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 7 de Agosto de 1900, sobre indemnización de perjuicios.

Doña Felisa y Doña Rosa Sánchez Casanova contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 7 de Agosto de 1900, relativa á que se mantuviera en buen estado de servicio y seguridad el antiguo puente sobre el río Tajo que da acceso á las fábricas de harinas en término de Posada de los Molinos (Toledo).

Doña Luisa de Haedo y Suñer contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 19 de Octubre de 1900, sobre abono de atrasos de pensión.

D. Antonio de Lara y Darquí contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de Octubre de 1900, sobre categoría de Juez de ascenso á su similar de Promotor fiscal de término, por haber servido en Ultramar.

D. Domingo Mendieta y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina de 20 de Julio de 1900, sobre reforma del único reglamento de practicaje del puerto de Bilbao, y que se les conserven los derechos que legalmente tienen adquiridos.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

En el pleito promovido por D. Joaquín Serna y Morales contra la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 28 de Junio de 1899, sobre colocación en la carrera judicial de la Península, como excedente de la de Ultramar, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Sres. Barzanallana, Presidente; Hernández Iglesias, Gómez Marín, Alonso Castrillo, González Blanco:

Resultando que por providencia de 26 de Julio de 1899 se acordó requerir al demandante para que suministrase el papel sellado necesario para las actuaciones; que este requerimiento se le hizo en 1.º de Agosto del pasado año, y que hasta la fecha no ha verificado dicho suministro:

Visto el art. 95 de la ley:

Considerando que este pleito está paralizado más de un año por culpa de la parte actora, y que en su consecuencia, y conforme á lo dispuesto en el art. 95 de la ley, procede tenerle como abandonado y declarar la caducidad del recurso;

Se declara caducado este recurso y consentida la Real orden que en el mismo se impugna; archívese el rollo y devuélvase el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia, con certificación de este auto.

Así lo acordaron y firman los señores expresados al margen en Madrid á 21 de Septiembre de 1900.—Rubricado, Licenciado Francisco Cabello.»

Ignorándose el actual domicilio del interesado, la Sala ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID, á los efectos conducentes.—Licenciado Francisco Cabello.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.	
	Pesetas.	
Doña Antonia y Alejandrina Eserich y Mieg.	2.812	
Eloísa Gutiérrez y Fernández	1.725	
Carmen Ortega y Ferrer	1.650	
Mercedes Bago González y hermanos	1.350	
Carmen Puente y Sedano	2.250	
Estrella Arias de Saavedra	1.250	
Adelaida González y Díaz	1.250	
Carmen Rivero Bueno	825	
Teodora Galian López	833'33	
Manuel Sánchez Imbert	833'33	
Catalina Moreno Frascuet	547'50	
Juana Franco Maceda	300	
Emilia Saavedra Brage	273'75	
Manuela Sequeiro Méndez	273'75	
Isidoro López de Armentia	273'75	
Juana Arnoso López	273'75	
Dolores Bailén Pérez	182'50	
D. Pedro Rodríguez Martín	182'50	
Diego Mesa González	182'50	
Manuel Sáiz Castañeda	182'50	
Mateo Millán Gómez	182'50	
Ramón Insúa Buitrón	182'50	
Ramón Díaz Fernández	182'50	
Doña Isabel Janeiro Cerbelo	182'50	
D. José Botello Cordero	137	
Agustín García Alvarez	137	

Madrid 31 de Octubre de 1900.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

Relación de los retiros concedidos por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.		OBSERVACIONES
	Pesetas.		
D. Salvador Casaus Leceta	6.750		Coronel de Infantería de Marina.
Eustaquio de la Fuente y Lino	1.878		Teniente de Infantería de Marina.
Tomás Llebaria Prats	2.025		Idem.

Madrid 31 de Octubre de 1900.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 155—29 DE OCTUBRE DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Cambio de carácter de la luz de Cat-Island, Sound del Mississipi.

(Notice to Mariners, núm. 145. Light House Board. Washington, 1900.)

Núm. 831, 1900.—La luz de Cat Island, provisionalmente fija blanca, y que debía haber recobrado hacia el 21 de Octu-

bre de 1900 su carácter primitivo de blanca de 1 destello blanco cada 90 segundos, permanecerá fija blanca hasta el 21 de Noviembre de 1900.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 20.
Carta núm. 180 de la sección IX

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

Cambio de carácter de la luz de la isla Batz ó Bas.

(Avis aux Navigateurs, núm. 272/1.771. Paris, 1900.)

Núm. 832, 1900.—Desde el 15 de Octubre de 1900 presta servicio en el faro de la isla Batz, la luz relámpago de 1 grupo de 4 destellos blancos cada 25 segundos, con mechero de incandescencia por el vapor de petróleo comprimido, cuya instalación se anunció en el Aviso núm. 85/465 de 1900.

La duración de los eclipses es de 31 segundos en el grupo y de 15 entre los grupos.

La potencia luminosa es de 25.000 Cárrels con un alcance medio de 34 millas.

La altura del foco luminoso es la misma que la del anterior.

En la misma fecha se apagó la luz provisional, cuya iluminación se anunció en el aviso antes citado.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 128.
Carta núm. 851 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Argelia.

Rocas en las cercanías de Port-aux-Poules (golfo de Arzeu).

(Avis aux Navigateurs, núm. 272/1.775. Paris, 1900.)

Núm. 833, 1900.—El Comandante de la Escuela de pilotaje de Argelia y Túnez comunica que el placer de rocas cubierto con 3 m. de agua y que las cartas consignan cubierto con 6 m., está situado á $\frac{3}{4}$ de milla al N. 53° 30' W. de la Aduana de Port-aux-Poules.

Situación aproximada: 35° 48' 25" N. por 6° 1' 45" E.

Otro placer de rocas, sobre el que quedan 2,8 m. de agua próximamente, se encuentra á una milla $\frac{2}{10}$ al N. 2° W. del telégrafo de Macta.

Situación aproximada: 35° 48' 40" N. por 6° 8' 7" E.

Carta francesa núm. 3.219.

Carta española núm. 800 de la sección III.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Dstrucción de la roca Shag, en la entrada de la bahía de San Francisco.

(Notice to Mariners, núm. 38/1.066. Washington, 1900.)

Núm. 834, 1900.—Se ha volado la roca Shag, situada en la entrada de la bahía de San Francisco, á $\frac{1}{3}$ de milla al N. de la roca Arch, la cual se elevaba 1,2 metros sobre el nivel de pleamar, quedando en su emplazamiento un fondo de 9,8 metros en bajamar.

Se trata de volar la roca de 5,2 m. que queda á unos 125 metros al E. de este emplazamiento.

Carta núm. 700 de la sección VI.

Islas Marianas.

Investigación infructuosa de la isla Anson y de la situación asignada.

(Notice to Mariners, núm. 38/1.076. Washington, 1900.)

Núm. 835, 1900.—El crucero norteamericano Yosemite sondó el 5 de Junio de 1900 en 12° 59' 36" N. por 147° 22' 20" E., es decir, á 17 millas al W. de la situación de la isla Anson, consignada en las cartas en situación dudosa, y sobre la situación misma de dicha isla; en ninguna de las dos operaciones se encontró fondo, flando 550 m. de sondaleza.

Aunque el tiempo era sumamente claro y la situación del buque se determinó con toda exactitud, no se vió indicio alguno de tierra en las cercanías.

Carta núm. 604 de la sección VI.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Circular.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 3 del mes actual, esta Dirección ha acordado conceder un plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, para que se constituyan los Colegios Médicos y Farmacéuticos en las provincias en que aun no lo estuvieren, y para que se inscriban en ellos, respectivamente, los Profesores que no hayan cumplido este requisito.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias habrá un Colegio de Médicos.

También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos, se comprende con la palabra Médico á todos los Profesores que tengan el título de Médico Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia ó de la localidad donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: amparar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitar por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso:

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimonio en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñan.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo, cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes á provincias de clase superior á la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar ésta la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el Facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de la misma en el Colegio á que corresponda la provincia, ó en su caso, la localidad donde tenga establecida su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que considéren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar á dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieran expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que á la sazón desempeñara.

Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas alictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, y dos meses si reside en las islas Baleares y Canarias.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde estén inscritos no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales como tales Médicos se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con sólo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo de los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia, ó al de la localidad en que se halle inscrito.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela, ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número y medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica de los asociados, deberá participar al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos, que deben llenar las Sociedades y Empresas:

- 1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.
- 2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto

de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rige la Asociación ó Empresa en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

- 1.ª Amonestación.
- 2.ª Multa de 100 pesetas.
- 3.ª Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.
- 4.ª Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado, faltando al cumplimiento de lo establecido en estos estatutos, cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional, siempre que el hecho que los determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que aquélla dió lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado.

Cuando llegue á su conocimiento que se ejerce la profesión sin el correspondiente título, dará cuenta á los Tribunales ordinarios, por medio de la Autoridad administrativa correspondiente.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constanding que recibió la primera citación no concurrir á la segunda, y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un

Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste, el del número inmediato superior.

Art. 32. Las juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda, los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que estén inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio, residirán en la capital de la provincia, ó en su caso en la localidad en que esté constituido oficialmente, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años de ejercer la Medicina.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la profesión.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, contar seis años de práctica en el ejercicio de la profesión.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiere número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22, ó de aplicación de correcciones, que se necesitan dos tercios de los votos emitidos, según previene el art. 24.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y anotando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que solicitan incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y la de colegiados electores, que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como arbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las dos primeras correcciones que establece el art. 23, y proponer á la junta general la aplicación de la tercera cuando proceda.

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber,—con individuos que reunan las condiciones que detalla el art. 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, y cinco en los demás Colegios.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reunan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicho en el art. 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno, para los de las juntas generales; otro, para los de las extraordinarias, y el otro, para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anotan las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando

en cada una de ellas el correspondiente sello, previo el pago que deba hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresión de su antigüedad y domicilio.

IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el artículo 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 49 en su núm. 1.º

Art. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar ó informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos, que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 47. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud firmada por 15 colegiados cuando corresponda el Colegio á provincias de primera clase ó por 10 en los demás Colegios, teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 48. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria.

Art. 49. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los sucesos de interés general para la clase médica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deben repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlos.

VI. Asuntos de interés general para la clase médica ó para el Colegio, que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los siguientes requisitos:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas seis colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y cuatro en los demás.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

IX. Acordar, respecto á la suspensión del ejercicio de un colegiado, en la forma y caso que determina el tercer párrafo del art. 24.

Art. 50. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 51. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes, excepto en los casos á que se refiere el art. 24.

Art. 52. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 53. Las votaciones se harán, en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 54. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE JUNTA DE GOBIERNO

Art. 55. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 33, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 56. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 57. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 58. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 55, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 59. Constituida la Mesa, principiará la elección con la siguiente frase, que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 60. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reunan los expresados requisitos.

Art. 61. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, las decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 62. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 63. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán al efecto.

Art. 64. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar ésta, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 65. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 66. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 67. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactara el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 68. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 69. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 70. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuestos; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio pro-

fesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 71. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 72. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deben satisfacer todos los Médicos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase, de 25 pesetas en los Colegios de provincias de segunda clase y de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de tercera clase y poblaciones no capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 3 pesetas que abonará la parte interesada, y habrá de fijarse necesariamente en toda certificación ó documento que extienda el Médico en papel del Timbre para que tengan efectos legales. De la imposición de este sello se exceptúan las certificaciones de defunción, que irán en papel común, según dispone el art. 77 de la ley del Registro civil, y las que se expidan á los pobres de solemnidad. El referido sello quedará inutilizado con la rúbrica del Profesor que extienda el documento.

Las Juntas de gobierno de los Colegios serán las encargadas de la administración de este arbitrio, y en su consecuencia, á ellas corresponde acordar los medios más fáciles y seguros para su expedición y cobranza.

III. El valor de las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez 100 pesetas, 75 pesetas ó 50 pesetas, según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase y poblaciones no capitales de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quintuplo.

IV. Los derechos que á los Colegios correspondan en las impugnaciones de honorarios, bien se reclame la intervención de los mismos judicialmente ó por particulares, como amigables componedores; derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convenientemente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 73. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ú extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la GACETA oficial, deberán constituirse los Colegios de Médicos en las capitales de las provincias donde no se hayan constituido y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Medicina, con título de Universidad oficial, que reúnan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que deba de constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Médicos que ejercen en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales en su caso, con especificación de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que llevan de ejercicio en la provincia.

2.^a Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Médicos que reúnan las condiciones que fija el art. 39 para desempeñar cargo en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.^a Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Médicos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Médicos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.^a Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durará cuatro

días, comenzando á la una de la tarde y terminado á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 59 al 70 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cinco Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuese Médico de Sanidad militar ó de la Armada, ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Médico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.^a Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.^a Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Médicos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.^a La cuota de inscripción en cada Colegio durante los dos primeros meses desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda, y de 5 pesetas en los de tercera y demás poblaciones.

8.^a Transcurridos dos meses de organizada en un Colegio la Junta de gobierno, no podrá ejercer ningún Médico su profesión si no se halla incorporado al Colegio médico de la provincia donde reside habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.^a La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 33 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó convocado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Gobernación, JAVIER DE UGARTE.

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACÉUTICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.^o En todas las capitales de provincia, islas Baleares y Canarias, habrá un Colegio de Farmacéuticos. También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes, que lo solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.^o Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.^o Para los efectos de los presentes estatutos se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.^o La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de clase entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.^o Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.^o Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.^o Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de

gobierno del que aspira á pertenecer su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase; en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil oficial de carácter facultativo, como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó la credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que consten las correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse, y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.^o Los Farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.^o Las Juntas de gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubiere expedido el título profesional del aspirante ó del Centro administrativo á que correspondiese su nombramiento. Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, cuando hubiesen sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas alictivas ó correccionales que establece el Código penal, sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste, por escrito ó verbalmente, certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del artículo 7.^o en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el artículo 2.^o, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquélla pertenece por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y á cada colegiado que á él pertenezca, una lista impresa y autorizada de los individuos que le constituyen; debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de las Juntas de gobierno, con especificación de los cargos que pueden desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las obligaciones siguientes:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de su domicilio y vecindad y la incorporación que hubiese hecho á otro Colegio dentro del plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fuesen elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas de subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expedición de medicamentos á la clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en su Farmacia.

VI. No despachar ninguna receta que contenga signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada, con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho, las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consistentes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir así bien cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con intachable honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS FARMACÉUTICOS Y LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico-farmacéutica, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que haya hecho con la misma.

La retribución que deberá percibir el Farmacéutico no podrá ser menor del 40 por 100 del valor de los medicamentos, con arreglo á la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid. No llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designarán todos los años á un colegiado para inspeccionar á cada Empresa ó Sociedad sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas: primera, amonestación; segunda, multa de 100 pesetas; tercera, suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas; cuarta, supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas, cuando éstas fallen á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 19. Los Colegios establecerán la distinción que estimen conveniente para premiar los hechos de moralidad, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno ó la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos ó dé cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica, siempre que el hecho que las determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.

La primera corrección se impondrá, sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se impondrá sino después que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por medio de la Autoridad administrativa correspondiente para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las mismas faltas que dieron lugar á la aplicación de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro del Colegio ó de la clase farmacéutica, aun cuando no se le

hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 23. No se impondrá ninguna corrección sin audiencia del que la motiva, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si no concurriere á la segunda citación, constare que recibió la primera y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta, comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando esta pena fuera la suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplir la pena impuesta.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincias de segunda y tercera clase y poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de la Junta de gobierno son obligatorios, en la primera elección, para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por una numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y, en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y, en su defecto, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 30. Los cargos de la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación, en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyan, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincias de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36 y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes corresponda cesar en el turno de la renovación de cargos; pero en tal caso, la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia, ó, en su caso, en la localidad en que esté constituido oficialmente, el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno de los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años en el ejercicio de la Farmacia.

Para los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primer orden, llevar diez años ejerciendo la Farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, llevar seis años ejerciendo la Farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurre la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquella con los individuos que concurren, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto en el caso de que se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para Junta de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y constanding en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará por la Secretaría todos los años.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar para las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fueren molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de su profesión.

XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que le desempeñará con el carácter de interino aquel á quien le corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que determina el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden ó tres en los de las de segundo orden y demás poblaciones.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios, para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones con el objeto de impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

- I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias, y las Juntas de gobierno.
- II. Nombrar todas las Comisiones, y presidirlas si lo estima conveniente.
- III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.
- IV. Firmar las actas que le correspondan, después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio, y los nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las Juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir, en la forma que se deja dicho en el art. 28, al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometidos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citación para todos los

actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente, y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdo: uno para los de las juntas generales ordinarias; otro para los de las extraordinarias, y otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro, en el que conste por orden alfabético el nombre de la viuda ó del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

V. Llevar otro libro, en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente el en que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se reciban en el Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que debe hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados, expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, con expresión del cargo que pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á quienes corresponda y consigna el art. 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 46.

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entrada y salida de caudales, y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargamentos que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España, cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España, custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. El Tesorero no podrá tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

CAPÍTULO VII

DE LAS JUNTAS GENERALES

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud, firmada por 10 individuos, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y de siete en todos los demás; teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria, en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase Farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobierno y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobación del presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero y de la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fuesen indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase Farmacéuti-

ca ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deban repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlos.

VI. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones, tendrán que reunir los requisitos siguientes:

- a) Formularse por escrito y estar razonadas.
- b) Suscribir las cinco colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y tres en los demás.
- c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Propositiones de la Junta de gobierno á la general para la concesión de premios.

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local donde se halle instalado.

IX. Acordar sobre la pena de suspensión en el ejercicio profesional á su colegiado, en la forma y con los requisitos consignados en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes, excepto en los casos á que se refiere el citado artículo 21.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirá tres turnos en pro y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate.

No consumirán turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán en general en la forma ordinaria, pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el art. 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubiesen quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se les avisará previamente con tal objeto, y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la Mesa, principiará la elección con las siguientes palabras que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 57. La votación será secreta por medio de papeletas impresas ó escritas sin tachón ni enmienda, en la que sólo se exprese el cargo y el nombre y los dos apellidos del candidato que cada colegiado entregará al Presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reunan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto á la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, la resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, la decidirá el Presidente con un voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los Colegios, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar la votación, y no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo objeto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día, y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio;

sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden en que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación, y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactará el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con la expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayoría de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

CAPÍTULO IX

DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL COLEGIO

Art. 69. Constituyen los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deban satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será de 50 pesetas en los Colegios de provincia de primera clase, de 25 en los Colegios de las de segunda clase y de 10 en los de tercera clase y poblaciones que no sean capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expida el Colegio, y cuyo importe satisfacerá el interesado.

III. De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez, de 100 pesetas, 75 ó 50, según corresponda el Colegio á provincias de primera, segunda ó tercera clase ó poblaciones que no sean capital de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades, y la segunda con el quintuplo.

IV. De los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor, derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

- I. Alquileres del local donde esté instalado.
- II. Conste de mobiliario y calefacción.
- III. Conste de los libros é impresos.
- IV. Conste de los sellos,
- V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.
- VI. Asignación de los empleados y de los subalternos.
- VII. Cualquiera otro gasto imprevisto ó extraordinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la GACETA DE MADRID, deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no lo estén y en las poblaciones autorizadas para tenerles. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con título de Universidad oficial, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que deba constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad el que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

- I. El número de Farmacéuticos que ejerzan en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales, con expresión de su nombre, apellidos y vecindad.
 - II. El tiempo que lleven de ejercicio.
- 2.ª Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que reunan las condiciones que fija el art. 36 para

desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.ª Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el Boletín oficial de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.ª Las elecciones serán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y

se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en ellas tendrá que presentar el elector su título original ó testimonio en debida forma, si no fuese Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.ª Terminada la elección y publicado su resultado, como queda dispuesto en los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.ª Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.ª La cuota de inscripción en cada Colegio durante los tres primeros meses, desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en las de segunda y de 5 pesetas en las de tercera y demás poblaciones.

8.ª Transcurridos tres meses de haberse constituido las Juntas de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde resida habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.ª La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 30 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó renovado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Gobernación, JAVIER DE UGARTE.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Octubre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with multiple columns: DIAS, DEUDA AL 4 POR 100 (PERPETUA Interior, Exterior, Amortizable), DEUDA DE LA ISLA DE CUBA (Billetes hipotecarios Emisión de 1886, Emisión de 1890), Obligaciones de Filipinas, Obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, BANCO HIPOTECARIO (Cédulas al 5 por 100, al 4 por 100, Amortizable al 5 por 100), Obligaciones municipales, TOTAL Pesetas.

Madrid 6 de Noviembre de 1900.—El Director general, Rafael de la Viesca.

Estado del precio medio que han tenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Octubre último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Table with 2 columns: Descripción de efectos públicos and Término medio.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Director general, Rafael de la Viesca.

Dirección general de Obras públicas.

Rectificación.

En el anuncio publicado en la GACETA del 26 de Octubre último, referente á la subasta de las obras de la sección de la Peñarra á Tudela de Duero, correspondiente á la carretera de la de Adanero á Gijón á la de Valladolid á Calatayud, provincia de Valladolid, se ha consignado, como presupuesto de contrata, la cantidad de 215.145'63 pesetas, debiendo ser 236.596'31 pesetas, y la necesaria para tomar parte en la licitación es de 11.900 pesetas, en vez de las 10.800 que en el citado anuncio figuraban.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Director general, P. de Alzola.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Obras públicas.—Carreteras.—Conservación.

Este Gobierno civil, dada la urgente necesidad del acopio de piedra para la conservación de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, proyecto redactado en 1900, y en atención á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Octubre de 1878, ha dispuesto, de conformidad con lo propuesto en decreto marginal por el Negociado de Fomento en la Jefatura de Obras públicas, señalar el día 22 del actual, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios de piedra para la conservación de la carretera antes citada, y bajo el tipo de 1.400 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho, en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886; las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, y ajustándose exactamente al modelo que se inserta á continuación, debiendo acompañar la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite el depósito en la Caja sucursal de los de esta provincia ó en la general de Madrid, del 1 por 100 de dicho presupuesto, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación. En las proposiciones se expresará en pesetas y céntimos, escrita en letra, la cantidad por la que se compromete á la ejecución de la obra, desechándose toda aquella en que se añada alguna cláusula.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, por espacio de diez minutos, decidiéndose por la suerte el remate si ninguno de ellos quisiera mejorar el tipo ofrecido.

Los presupuestos con las condiciones facultativas y económicas á que ha de ajustarse este servicio, se hallarán de

manifiesto en el Negociado correspondiente de la Jefatura de Obras públicas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Huelva 6 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, Casimiro Sánchez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Huelva, con fecha de, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de, (aquí se expresará la obra que se trata de contratar, según se indica anteriormente), cuyo proyecto fué redactado en, (aquí la fecha del proyecto aprobado), se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de, (aquí la proposición, en letra, sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del proponente.) —S

Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.

D. Luis Raceti y Corchado ha renunciado su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio.

Lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiera contra su fianza se efectúe dentro del plazo de seis meses, según previene el art. 67 del reglamento interino de Bolsas de Comercio y los artículos 98 y 496 del Código de Comercio.

Madrid 7 de Noviembre de 1900.—El Secretario Adolfo Aguilera.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José Luis Colom X—2063

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

ANO DE 1900

PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA VILLA

Contaduría general.—Negociado de Contabilidad.

Estado demostrativo y balance de las operaciones de contabilidad verificadas por cuenta del citado presupuesto hasta fin del mes de Agosto de 1900.

INGRESOS

CAPÍTULOS	DEBE			HABER			SALDOS	
	Créditos presupuestos para 1900. — Pesetas.	Devoluciones. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	RECAUDACIÓN OBTENIDA		TOTAL — Pesetas.	DEUDORES — Ingresos por realizar. — Pesetas.	ACREEDORES — Exceso de ingresos sobre los presupuestos. — Pesetas.
				Hasta fin del mes de Julio de 1900. — Pesetas.	En el mes de Agosto de 1900. — Pesetas.			
1.º—Propios.....	2.110'30	»	2.110'30	3'90	»	3'90	2.106'40	»
2.º—Montes.....	8.000	»	8.000	1.899'44	207'49	2.106'93	5.893'07	»
3.º—Impuestos.....	2.924.143'10	4.269'71	2.928.412'81	1.413.047'53	241.961'47	1.655.009	1.273.403'81	»
4.º—Beneficencia.....	327.660'76	1.912'87	329.573'63	55.170'91	4.346'77	59.517'68	270.055'91	»
5.º—Instrucción pública.....	»	»	»	»	»	»	»	»
6.º—Corrección pública.....	254'50	»	254'50	»	»	»	254'50	»
7.º—Extraordinarios.....	933.885'94	8.073'75	941.959'69	135.740'02	9.054'72	144.794'74	797.164'95	»
8.º—Resultas.....	632.944'93	1.067'69	634.012'62	1.795.427'41	85.544'88	1.880.972'29	»	1.246.959'67
9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.....	27.498.819'33	1.395'16	27.500.214'49	14.734.917'60	2.483.526'51	17.218.444'11	10.281.770'38	»
10.º—Reintegros.....	182.067'12	»	182.067'12	14.467'54	695	15.162'54	166.904'58	»
	32.509.885'98	16.719'18	32.526.605'16	18.150.674'35	2.825.336'84	20.976.011'19	12.797.553'60	1.246.959'67

PAGOS

CAPÍTULOS	DEBE				HABER				SALDO ACREEDOR — Resto del crédito presupuesto. — Pesetas.
	Créditos transferidos. — Pesetas.	PAGOS EJECUTADOS		TOTAL — Pesetas.	Créditos presupuestos para 1900. — Pesetas.	Aumento por transferencia. — Pesetas.	Reintegros. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.	
		Hasta fin del mes de Julio de 1900. — Pesetas.	En el mes de Agosto de 1900. — Pesetas.						
1.º—Gastos del Ayuntamiento.....	»	623.972'36	99.895'05	723.867'41	1.263.188	550	9.075'29	1.272.813'29	548.945'88
2.º—Policía de Seguridad.....	»	660.502'85	122.484'32	782.987'17	1.411.936	15.116'12	1.001'41	1.428.053'53	645.066'36
3.º—Policía Urbana y Rural.....	250	1.399.713'38	199.012'94	1.598.976'32	2.556.138'14	40.936	2.169'48	2.999.243'62	1.400.267'30
4.º—Instrucción pública.....	»	567.248'45	59.655'16	626.903'61	1.172.780	»	»	1.172.780	545.876'39
5.º—Beneficencia.....	»	433.107'86	70.863'49	503.971'35	901.324'30	1.224	2.272'72	904.821'02	400.849'67
6.º—Obras públicas.....	45.733'75	735.894'49	161.782'03	943.410'27	2.575.691'91	18.800	490'72	2.594.982'63	1.651.572'36
7.º—Corrección pública.....	»	213.300	40.421'02	253.721'02	348.000	»	»	348.000	94.278'98
8.º—Montes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9.º—Cargas.....	308.243'18	11.997.229'58	1.965.160'14	14.270.632'90	19.832.956'41	386.262'50	54.187'72	20.273.406'63	6.002.773'73
10.º—Obras de nueva construcción.....	»	113.370'53	31.214'69	144.585'22	1.165.158'09	7.185'65	»	1.172.343'74	1.027.758'52
11.º—Imprevistos.....	»	51.641'82	27.788'44	79.430'26	188.720'40	»	10.348'50	199.068'90	119.638'64
12.º—Resultas.....	115.847'34	516.439'28	22.610	654.896'62	693.992'73	»	»	693.992'73	39.096'11
	470.074'27	17.312.420'30	2.800.887'28	20.583.382'15	32.509.885'98	470.074'27	79.545'84	33.059.506'09	12.476.123'94

Balance de las operaciones de INGRESOS y PAGOS.

	DEBE — Pesetas.	HABER — Pesetas.	SALDOS	
			DEUDORES — Pesetas.	ACREEDORES — Pesetas.
Ingresos.....	»	20.976.011'19	»	»
Realizados.....	»	»	»	»
Devueltos.....	16.718'18	»	»	»
Líquidos.....	»	»	»	20.959.292'01
Pagos.....	20.113.307'88	»	»	»
Ejecutados.....	»	79.545'84	»	»
Reintegrados.....	»	»	20.033.762'04	»
Líquidos.....	»	»	»	»
Existencia en Tesorería.....	925.529'97	»	925.529'97	»
	21.055.557'03	21.055.557'03	20.959.292'01	20.959.292'01

meses después de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Y en su cumplimiento, se libra y firma el presente en Muros á 4 de Mayo de 1900 =Francisco Alonso Suarez.—Ante mí, Ramón Reynoso. X-2069

OVIEDO

D. Antonio Sáenz de Mira, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hace saber que ocurrida la vacante del cargo de Juez municipal de esta término, en providencia del día de ayer, y en conformidad á lo dispuesto en la Real orden circular de 10 de Abril del año último, se acordó su publicación por término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que los que aspiren á dicho cargo puedan solicitarlo ante este Juzgado.

Y á fin de que llegue á conocimiento de cuantos reunan las condiciones de referida Real orden circular y aspiren á obtener el expresado cargo, libro el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID por término de diez días.

Dado en Oviedo á 25 de Octubre de 1900.—Antonio Sáenz de Mira.—El Secretario de gobierno, Guillermo Nieto. J-8874-2

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Miguel García Miranda, alias Cara de Burro, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, natural de Jerez de la Frontera, vecino que fué de La Línea y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle cierta resolución acordada por la Superioridad en el sumario que contra el mismo se instruye en este Juzgado por insultos y amenazas á agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 31 de Octubre de 1900.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J-9039

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Pérez Trujillo, de sesenta y siete años de edad, hijo de Juan y Francisca, casado con Vicenta Morales, natural de Ronda, partido judicial del mismo nombre, provincia de Málaga, jornalero, sin instrucción, vecino que fué de La Línea, habitante en San Pedro Alcántara, posada de la Serrana, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto decretando su prisión provisional sin fianza, dictado en el ramo respectivo, correspondiente al sumario que, bajo el núm. 209 del corriente año, se instruye contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, y á mi disposición, del referido procesado.

San Roque 3 de Noviembre de 1900.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J-9070

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Antonio González Callejón, de cuarenta años de edad, hijo de Juan y Juana, viudo de Angustias Céspedes, natural de Málaga, jornalero, sin instrucción, vecino que fué de la Línea, habitante en la calle del Clavel, patio de las Flores, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el auto decretando su prisión provisional sin fianza, dictado en el ramo respectivo, correspondiente al sumario que bajo el núm. 343 del año 1898 se instruye contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición del referido procesado.

San Roque 3 de Noviembre de 1900.—Eugenio Carrera.—El Escribano, Licenciado Manuel Alcaide. J-9071

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente hago saber que por el Procurador D. José Ángel Rico, en nombre y representación de D. José de la Cuesta, D. José Hornedo, D. Santos Vallejo y D. Nicanor Crespo, como individuos éstos de la Comisión liquidadora de la quiebra de D. Antonio Ortiz Vega, vecino y del comercio que fué de esta ciudad, se ha acudido á este Juzgado con escrito solicitando que para proceder á la distribución de metálico que exista, se llame por medio de tres edictos á los acreedores de la quiebra del D. Antonio Ortiz Vega, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en el escritorio de los Sres. Cuesta Hermanos, situado en la calle de Santander, núm. 14; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se darán por caducados, cancelados y pagados los créditos de los que no se presenten, lo cual ha sido así estimado, siendo éste el tercer y último edicto.

Dado en Valladolid á 7 de Noviembre de 1900.—Eduardo González.—Por mandado de S. S., Nicolás García. X-2062

ZARAGOZA—PILAR

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad por providencia de hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía, deducido por el Procurador D. Miguel Peinado, á nombre de D. Rafael García Bazán, contra D. Fernando Puig y Mauri, Marqués de Santa Ana, y contra la Sociedad denominada La Papelera Aragonesa, sobre validez de una consignación hecha por el demandante en cierto juicio ejecutivo y nulidad de las actuaciones del mismo, se emplaza por medio de la presente al Director ó Gerente de la Sociedad mencionada La Papelera Aragonesa, cuyo cargo se ignora en la actualidad quién lo desempeñe y cuál sea su domicilio, á fin de que dentro de nueve días improrrogables comparezca en el mencionado juicio declarativo, personándose en forma; con la prevención de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1900.—El actuario, Luis Molina. X-2075

Juzgados municipales.

MADRID—BUENA VISTA

En expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños contra Benito Gayo, que está en rebeldía, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 18 de Octubre de 1900, ante el Sr. D. Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista, comparecen el Sr. Fiscal D. Manuel Barros é Ibarra, el guardia de Ayuntamiento Antonio Arias y el denunciante Alberto Vicente, no verificándolo el carretero denunciado Benito Gayo, á pesar del edicto publicado con tal objeto ni el dueño de dicho carro Basilio García, á pesar de estar citado en forma;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Benito Gayo á 75 céntimos de multa, á que abone á Vicente Alberto una peseta 50 céntimos por indemnización de daños, sufriendo en su caso la prisión subsidiaria correspondiente, caso de insolvencia, y al pago de las costas del juicio, y se declara responsable subsidiario de dicha indemnización al dueño del carro Basilio García.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isaac de las Pozas y Langre.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Benito Gayo el fallo de dicha sentencia, pongo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Noviembre de 1900.—V.º B.º—Pozas y Langre.—El Secretario, Licenciado Mario Fuentes. J-9057

En expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Jesús Rois Losada por lesiones, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 25 de Octubre de 1900, ante el Sr. D. Segundo Isaac de las Pozas y Langre, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista, comparecen el Sr. Fiscal D. Manuel Barros é Ibarra, los guardias de Seguridad Saturno García y Ceferino García, no verificándolo el denunciado Jesús Rois Losada, á pesar de estar citado en forma, ni la lesionada María Moreno Fernández por hallarse enferma, según consta de la anterior certificación facultativa;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Jesús Rois Losada á quince días de arresto, que sufrirá en la cárcel, y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isaac de las Pozas y Langre.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Jesús Rois Losada el fallo de dicha sentencia, pongo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Noviembre de 1900.—V.º B.º—Pozas y Langre.—El Secretario, Licenciado Mario Fuentes. J-9058

SANTA MARÍA DE NIEVA

D. Cándido Illera Aguado, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva.

Hago saber que en el juicio de faltas que pende en este Juzgado por hurto de hierro del cementerio de esta villa atribuido á Benito Vieira Martín, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, y Narciso Vieira Martín, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero, y ambos vecinos de Descargamaira, partido judicial de Hoyos, provincia de Cáceres, y en la actualidad de ignorado paradero, he acordado en providencia de hoy citar por medio del presente edicto, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Cáceres y GACETA DE MADRID, á referido Benito y Narciso, para que el día 30 del próximo Noviembre, á las diez de la mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á fin de que tenga lugar la comparecencia en dicho juicio; apercibidos que de no concurrir se seguirá en rebeldía.

Dado en Santa María de Nieva á 27 de Octubre de 1900.—Cándido Illera.—El Secretario, Francisco Oviedo. J-9000

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Bancaria de Betelu.

Situación en 30 de Septiembre de 1900.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Importa el inmueble y mobiliario, Existencia en vasos, boquillas é inhaladores, Idem en caja, Acreedores en cuenta corriente, Saldo en la cuenta de productos, Capital: 1.300 acciones á 500 pesetas.

Pamplona 6 de Noviembre de 1900.—El Director, Juan Vermisario. X-2070

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.

Situación en 31 de Mayo de 1900.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include: Cajas, Banqueros y cartera, Fianza (línea de Granada), Fondos á realizar, Gastos de primer establecimiento, Almacenes generales, talleres y provisiones diversas, Gastos de la explotación, Cuentas corrientes y cuentas de orden, Ejercicios cerrados 1895, 1896, 1897, Ejercicio cerrado. Línea de Almería al Puerto, 1898, Resultado de la explotación de la línea de La Calahorra á Alquífe en 1899.

Madrid 1.º de Junio de 1900.—El Jefe de los servicios centrales, Enrique Latre.—V.º B.º—El Presidente, L. Figueroa. X-2068

Unión de Empresarios de Pompas Fúnebres. Sociedad anónima domiciliada en Madrid.

Por disposición del Sr. Presidente, esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria el sábado 24 del actual, á las cinco de la tarde, en su domicilio social, calle de Galileo, número 33 provisional, para tratar de los siguientes asuntos:

1.º Demanda entablada contra la Sociedad por D. Juan Gualberto López Cruz, y dictamen de varios Letrados sobre el particular.

2.º Acordar si la Sociedad debe personarse y contestar á dicha demanda, y entablar las que estime procedentes contra el citado D. Juan Gualberto López Cruz y otras entidades.

Con arreglo á lo prescrito en el art. 42 de los estatutos, los señores accionistas que concurren á la junta deberán depositar, bajo recibo, en la Secretaría de la Sociedad, con diez días al menos de anticipación á la fecha en que ha de verificarse, 10 ó más acciones, recogiendo éstas después de terminarse la sesión.

Lo que se publica para conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 8 de Noviembre de 1900.—El Secretario primero, Antonio García Jiménez. X-2067

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Noviembre de 1900.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Meteorological summary table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Diferencia, Temperatura máxima el día á los metros de la tierra, Humedad relativa del día, Diferencia, Temperatura máxima el día de diciembre, Estado vegetal de la zona, Índice pluviométrico, Dirección y fuerza del viento.

Datos meteorológicos del día 8 de Noviembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, TERNOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO. Lists weather data for various Spanish cities like Paris, Valencia, Madrid, etc.

Table with columns: Banco Hipotecario de España, Día 7, Día 8. Lists financial data for the Banco Hipotecario de España.

Table with columns: Bolsa de Bilbao, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, etc. Lists financial data for the Bolsa de Bilbao.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina 00'00. Paris, á la vista, beneficio. 33 75-33'70-33'65-33'70.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the official guide.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICION OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

CON EL CAPITAL EXISTENTE QUE TUVO SU ORIGEN en la suscripción iniciada en 1865 por D. Manuel y Don Gaspar Sainz de la Calleja, los suscriptores, que en la actualidad viven la mayoría, y los herederos de los fallecidos desean fundar una capellania y una Escuela en el pueblo de Incedo, provincia y diócesis de Santander.

SANTOS DEL DIA

San Teodoro, mártir, y San Agripino. Cuarenta horas en la parroquia de Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El loco Dios. Los dos habladores. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Moda.—Los galeotes. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La reina y la comediante.—Las codornices. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 42 de abono.—Turno par.—Moda.—Carmen. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El bigote rubio. Dulces memorias.—El guante blanco.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—El balido del zulu.—El guitarrico.—La tempranica.—La balada de la lus. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—María de los Angeles.—El estreno.—El barquillero.—Pepa la frescachona y El motete. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La alegría de la huerta.—La banda de trompetas.—Lucha de clases.—El fondo del balú. TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—Al agua, patos!—Don Gonzalo de Ulloa.—La Mari-Juana.—Las violetas y La estudiantina.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 8 de Noviembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 7, Día 8. Lists financial data for the Bolsa de Madrid.

Table with columns: Día 7, Día 8. Lists financial data for various bonds and securities.